

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/057/2020

ACTOR: JESÚS OSWALDO SALGADO RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 19, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JULIO CESAR MOTA MARCIAL.

Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de diciembre de dos mil veinte¹.

S E N T E N C I A que resuelve **desechar de plano** la demanda del juicio electoral ciudadano promovido por **Jesús Oswaldo Salgado Rivera**, en el que impugna el acuerdo 001/SO/25-11-2020, por el que se aprueba la designación de la C. DEYSI ANAHÍ SANTIAGO BALTAZAR, como Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Rio, Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, se desprende:

1. Lineamientos. El 31 de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo **041/SO/31-08-2020**, por el cual se aprobaron los lineamientos para la designación, destitución y sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales.

2. Emisión de la Convocatoria. El 9 de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo **047/SE/09-09-2020**, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como Secretaria o Secretario Técnico de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

3. Evaluación. El 24 de octubre, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano”, aplicó la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a Secretaria o Secretario Técnico de los Consejos Distritales.

4. Publicación de resultados. El 27 de octubre, se publicaron en la página electrónica del Instituto Electoral, las listas con las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes.

5. Entrevistas. El 9 de noviembre, se llevó a cabo la valoración curricular a las y los aspirantes.

6. Designación e integración de los 28 consejos Distritales Electorales. El quince de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo **075/SE/15-11-2020**, mediante el cual se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

7. Lista de resultados de las y los aspirantes a Secretaria o Secretario Técnico. El 23 de noviembre, el Consejo General emitió el acuerdo **077/SE/23-11-2020**, por el que aprueba la lista de los resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, y los criterios de designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales.

8. Emisión del acuerdo impugnado. El 25 de noviembre, el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango del Rio, Guerrero, mediante acuerdo **001/SO/25-11-2020**, aprobó la designación de la C. DEYSY ANAHÍ SANTIAGO BALTAZAR, como Secretaria Técnica de dicho órgano electoral.

9. Medio de impugnación. Mediante escrito de 29 de noviembre, el ciudadano JESUS OSWALDO SALGADO RIVERA, por su propio derecho y en carácter de **aspirante** a Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 19, presentó demanda en contra del Acuerdo **001/SO/25-11-2020**.

10. Recepción y turno a ponencia. Por proveído del 3 de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral advirtió que si bien el actor, refiere a

su impugnación como un recurso de apelación, de conformidad al punto 13 de los Lineamientos para el Turno de expedientes y engroses del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo TEEGRO-PLE-11-04/2020, y por actualizarse la hipótesis del artículo 97 y 98 fracción IV, de la Ley de Medios Local², al estarse controvirtiendo por el actor, en su calidad de aspirante, un acto relacionado a la integración de un órgano electoral, ordenó formar dicho medio de impugnación como Juicio Electoral Ciudadano.

Por lo anterior se procedió a asignarle la clave **TEE/JEC/057/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, para su trámite y sustanciación.

11. El 13 de diciembre del 2020, la C. Miriam Delgado Galeana, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital responsable, informó al Magistrado ponente que la C. DEYSI ANAHÍ SANTIAGO BALTAZAR, **renunció** al cargo de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 19.

Que, en consecuencia, **en su lugar, se aprobó designación de la C. TERESA PÉREZ CARNALLA**, como Secretaria Técnica del Consejo Distrital señalado, mediante Acuerdo 003/SE/08-12-2020.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³. Pues se trata de un juicio en el que el actor, por su propio derecho y, en su calidad de aspirante a Secretario Técnico del Consejo Distrital 19, demanda su derecho político electoral de integrar y formar parte de ese organismo electoral.

² Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se actualiza un impedimento para que esta Tribunal Electoral siga conociendo del asunto, ya que se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero, debido a que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia** por existir un **cambio de situación jurídica** conforme a lo que a continuación se explica.

El artículo 14, numeral I, de la Ley en cita, establece que procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 15, fracción II, de la ley que se ha citado, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia por la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo señalado, se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

a) Que se actualice alguna variación respecto del acto impugnado, ya sea porque sea revoque o modifique, por la responsable o diversa autoridad.

b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como puede advertirse, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como el “conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”⁴

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, p. 118

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, **el cambio de situación jurídica** puede ocurrir no sólo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir **un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.**

En este sentido, cuando **con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia**, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la pretensión original de la parte actora fue satisfecha por vía de otro acto de autoridad, **o bien, cuando ha sido modificado** y, en este sentido, la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra. Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, el juicio ciudadano que ahora se resuelve es promovido por el actor, en su calidad de aspirante a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 19, impugnando **el acuerdo 001/SO/25-11-2020 por el cual se aprobó**

la designación de la **C. DEYSY ANAHÍ SANTIAGO BALTAZAR, como Secretaria Técnica**, del Consejo Distrital Electoral 19, alegando mejor derecho para ocupar dicho cargo.

Mediante acuerdo del 14 de diciembre del año en curso, se tuvo por presentada a la C. Miriam Delgado Galeana, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital responsable, quien informó al Magistrado ponente **que la C. DEYSI ANAHÍ SANTIAGO BALTAZAR, renunció al cargo de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 19**; circunstancia que acreditó adjuntando copia certificada de la renuncia voluntaria respectiva.⁵

Derivado de lo anterior, en su lugar, se aprobó designación de la C. TERESA PÉREZ CARNALLA, como Secretaria Técnica del Consejo Distrital señalado, mediante Acuerdo 003/SE/08-12-2020.⁶

Las constancias mencionadas, al tratarse de copias debidamente certificadas por el Órgano Distrital Electoral, en ejercicio de sus funciones, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 18 fracciones II y III, así como el 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios local.

Así, de lo anterior se observa que, posterior a la demanda presentada ante esta Tribunal Electoral, la autoridad responsable dictó el **acuerdo 003/SE/08-12-2020**, por medio del cual se **aprobó designación de la C. TERESA PÉREZ CARNALLA, como nueva Secretaria Técnica** del Consejo Distrital Electoral 19.

Acuerdo que **extinguió los efectos del acuerdo 001/SO/25-11-2020**, por el cual se había designado a la C. DEYSY ANAHÍ SANTIAGO BALTAZAR, como Secretaria Técnica del Consejo Distrital en cita; **siendo este último acuerdo, el que el actor impugna en el presente juicio.**

En tal contexto, existe un impedimento para que este Tribunal Electoral entre al conocimiento de fondo de la demanda del presente juicio; pues al quedar acreditado que **la responsable dictó un nuevo acto**, constituido en el acuerdo

⁵ Foja 267

⁶ Fojas 268-293

003/SE/08-12-2020, por el que aprueba la designación de la C. TERESA PÉREZ CARNALLA, como nueva **Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 19**, es evidente que existe un cambio de situación jurídica que, en su caso, el actor puede impugnar a través del medio de defensa que estime pertinente.

De esta forma, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS